

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-39/2010

**SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: ALEJANDRO RAÚL
HIÑOJOSA ISLAS**

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-39/2010** relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por José Ignacio Fregoso Bravo quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de José Azueta, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la resolución de 27 de agosto de 2010 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, al resolver el expediente recurso de inconformidad RIN/147/01/293/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del asunto. De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez se celebró la jornada electoral a efecto de renovar a los integrantes del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz.

2. Cómputo municipal. El 7 de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano celebró sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, respecto al cual el actor afirma hubo una apertura de paquetes en forma irregular.

3. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el partido recurrente interpuso recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal referida; mismo que fue resuelto el veintisiete de agosto de dos mil diez por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Veracruzano.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El primero de septiembre de dos mil diez, José Ignacio Fregoso Bravo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano con cabecera en José Azueta, Veracruz promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución antes señalada.

II. Trámite y Substanciación.

1. Remisión de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral a la Sala Regional Xalapa. El dos

de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el oficio remitido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, por el cual remitió la demanda y sus anexos.

2. Radicación ante la Sala Regional Xalapa. Ante dicha Sala Regional, la demanda de juicio de revisión constitucional mencionada, se radicó en el expediente SX-JRC-148/2010.

3. Remisión del expediente a Sala Superior. El tres de septiembre siguiente, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, acordó enviar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral el expediente en comento, para determinar lo que en derecho procediera.

4. Recepción del expediente en Sala Superior. El seis de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la notificación del Acuerdo Plenario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y el expediente tramitado bajo su índice y relacionado con la solicitud de ejercer la facultad de atracción, junto con las constancias correspondientes.

5. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-39/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para que formulara el proyecto correspondiente. Dicho acuerdo fue

cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3560/10, de fecha referida, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción planteada por el Partido Acción Nacional en su demanda mediante la que promueve juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 99. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los

juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Art. 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

Art. 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe

circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

En este contexto, se advierte con toda claridad que para que la Sala Superior pueda ejercer su facultad de atracción, respecto de un juicio o recurso de la competencia de una Sala Regional, es requisito *sine qua non* que el asunto sea considerado de "importancia" y "trascendencia" especial, bajo la advertencia de que estas expresiones se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, por su carácter excepcional o

novedoso, así como por los efectos que para la impartición de justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente, por la Sala Superior, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte, en el juicio o recurso atraído, pueda impactar en la resolución de los demás, con los cuales exista estrecha correlación jurídica.

A partir de las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que, para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, en forma conjunta, las exigencias siguientes:

1. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración y la impartición de justicia electoral, y

2. El juicio o recurso debe revestir carácter trascendente, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.

Acorde con lo anterior y conforme al régimen jurídico de la materia, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. La facultad discrecional no se debe ejercer en forma arbitraria.

III. El ejercicio de esa facultad discrecional se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza del caso, relativa a ser importante y trascendente, debe derivar del juicio o recurso en sí mismo, no de sus contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se encuentran en la totalidad de los asuntos.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver sendas peticiones de ejercicio de su facultad de atracción, que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-SFA-3/2010, SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA/50/2009, SUP-SFA-75/2009, SUP-SFA-77/2009, entre otros.

En consecuencia, si de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de las consideraciones de la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional advierte que están satisfechos tales requisitos, la determinación debe ser en el sentido de declarar procedente el ejercicio de esa facultad y atraer el conocimiento del asunto respectivo, en razón de lo cual se ha de ordenar a la Sala Regional que, dentro del plazo que se le otorgue para ese efecto, remita a la

Sala Superior el expediente respectivo, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se satisfacen los requisitos legalmente establecidos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente lo solicitado, que se debe notificar a la Sala Regional correspondiente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la reforma constitucional en materia electoral, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, tuvieron como propósito, entre otros, establecer un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la ley, de no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, las cuales deben conocer de la controversia suscitada de manera originaria, acorde con el sistema de distribución de competencia, para el conocimiento

y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se analiza, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, necesarios para ejercer la facultad de atracción en atención a lo siguiente:

En el documento mediante el cual el Partido Acción Nacional, solicita a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción, expone en lo conducente las cuestiones siguientes:

- 1) Es necesario establecer, interpretar y aplicar el procedimiento sobre la forma de llevar a cabo el cómputo municipal o en su caso distrital, y escrutarse los mismos.
- 2) Se generaría no sólo un criterio orientador, sino uno de mayor obligatoriedad al momento de practicar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo en sede administrativa.
- 3) La importancia deriva en saber si el cómputo municipal de José Azueta, Veracruz, reúne los requisitos no sólo legales sino también esenciales para considerar la validez del cómputo respectivo; y, de no ser así, establecer las reglas o directrices que deben seguir los órganos administrativos calificadores de una votación al momento de practicar de nueva cuenta la diligencia de escrutinio y cómputo.

- 4) Si un Consejo General del Instituto Electoral local, está facultado para ordenar aun en casos, excepcionales la realización del escrutinio y cómputo de una elección municipal, **pues la legislación local del Estado de Veracruz** claramente establece que dichos órganos municipales deben sesionar y, por ende, actuar en la cabecera del municipio que representan y no en una sede distinta;
- 5) Con la finalidad de contribuir en la formación de reglas y directrices en la formación de la aplicación y observancia de las normas electorales, se tendría la oportunidad de establecer un criterio relevante sobre el alcance jurídico de un cómputo municipal practicado al margen de las reglas establecidas en el código electoral, donde no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para ordenar la práctica del nuevo escrutinio y cómputo, tomó en consideración mayores requisitos a los exigidos por la ley al pretender que el paquete electoral contara con actas de escrutinio y cómputo originales, ignorando las existentes en ese momento y no atendió al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues no se advierten errores evidentes.
- 6) Que se fije un criterio de interpretación jurisprudencial sobre la correcta aplicación de las

fracciones III, IV y V del artículo 244 del código electoral para Veracruz

- 7) Que no existe jurisprudencia de esta Sala Superior respecto a la ilegal apertura de paquetes y a la realización de un recuento que afecte la votación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que son insuficientes los argumentos formulados por el partido solicitante para ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se advierte la importancia y trascendencia de la controversia planteada y el asunto tampoco reviste carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado en planteamientos jurídicos posteriores.

Como se advierte, se trata de determinar si resulta novedoso y trascendente fijar un criterio de la interpretación y aplicación del artículo 244, fracciones III, IV y V del Código Electoral Veracruzano, mismo que establece lo siguiente:

Art. 224. Para el escrutinio y cómputo de cada elección, se observará el siguiente procedimiento:

III. Se determinará si el número de votos corresponde con el número de electores que votaron, para lo cual el escrutador extraerá de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el secretario, al mismo tiempo, irá sumando de la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

IV. El presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

V. El escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido a favor del cual se haya votado, candidatos no registrados y nulos, lo que deberá verificar el presidente ante la presencia de los representantes de los partidos;

De lo anterior, se puede deducir que la razón toral por la cual el partido actor solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, estriba en que, se fije un criterio de interpretación jurisprudencial sobre la correcta aplicación del artículo 244, fracciones III, IV y V del Código Electoral Veracruzano, relativo a la regulación del recuento de votos contenidos en las urnas y su consignación en las actas correspondientes.

En el caso concreto, se considera que la Sala Regional Xalapa cuenta con facultades suficientes para conocer el asunto, toda vez que se trata de resolver respecto de un procedimiento de escrutinio y cómputo municipal, y de los casos de una nueva apertura, y no así uno de Gobernador ni de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Adicionalmente, dicha Sala Regional cuenta con atribuciones para interpretar los preceptos legales relacionados con ese tipo de procedimientos, e incluso puede declarar su inaplicación por inconstitucional, y dados los casos y precedentes necesarios, en su momento, puede integrar su propia jurisprudencia.

Así las cosas, el asunto no reviste de importancia y trascendencia necesaria para que se acepte la solicitud de

atracción planteada, toda vez que el asunto se trata de la aplicación e interpretación del artículo 244 del Código Electoral Veracruzano cuya aplicación es local y no involucra otras legislaciones, ni afecta a las demás entidades federativas.

Con base en lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, el tema planteado en la demanda no justifica ejercer la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que se advierten de su lectura, no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-148/2010, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Notifíquese; personalmente, al solicitante, con copia certificada de la presente resolución, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio,** con

copia certificada de la presente resolución, a la mencionada Sala Regional; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse las constancias a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autorizó y dio fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-SFA-39/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO